

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CAÑAR

OFICIO: 04-CPJC-SP

FECHA: 29 DE ENERO DE 2018

MATERIA: FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

TEMA: TRÁMITE DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE MENORES

CONSULTA:

“...el trámite de las Medidas de Protección de Menores sería sumario COGEP, o ¿por las reglas no derogadas sobre el tema del Código de Procedimiento Civil; ¿la adopción sería trámite sumario o voluntario?”

FECHA DE CONTESTACIÓN: 31 DE JULIO DE 2018

NO. OFICIO: 1011-PCNJ-2018

RESPUESTA A CONSULTA:

BASE LEGAL.-

Código Orgánico General de Procesos (COGEP):

Art. 1.- “Este Código regula la actividad procesal en todas las materias, excepto la constitucional, electoral y penal, con estricta observancia del debido proceso”.

Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 215.- “Concepto.- Las medidas de protección son acciones que adopta la autoridad competente, mediante resolución judicial o administrativa, en favor del niño, niña o adolescente, cuando se ha producido o existe el riesgo inminente de que se produzca una violación de sus derechos por acción u omisión del Estado, la sociedad, sus progenitores o responsables o del propio niño o adolescente. En la aplicación de las medidas se deben preferir aquellas que protejan y desarrollen los vínculos familiares y comunitarios”.

ANÁLISIS:

El Art. 1 del COGEP que establece el ámbito de este cuerpo normativo, exceptiona de la regulación a las materias constitucional, electoral y penal, por lo que con sujeción a esta disposición legal, claramente se puede determinar que los procedimientos en otras materias deben sujetarse a lo determinado en el COGEP, por lo tanto, no puede sustanciarse ningún asunto con un procedimiento distinto al previsto.

En tal virtud, es importante señalar que las medidas de protección pueden ser administrativas y judiciales. Las medidas de protección administrativas son aquellas que se encuentran enumeradas en el Art. 217 del Código de la Niñez y Adolescencia (CONA), en tanto que las medidas de protección judiciales corresponden a: acogimiento familiar, acogimiento institucional y la adopción.

Las medidas judiciales de protección sólo pueden ser ordenadas por los jueces de la niñez y adolescencia; las medidas administrativas pueden ser dispuestas indistintamente por los jueces y las juntas cantonales de protección; mientras que las entidades de atención sólo pueden ordenar medidas administrativas en los casos expresamente previstos en el CONA.

El trámite para las medidas de protección administrativas está establecido en el Art. 237 del CONA. Para las medidas que las conoce un juez o jueza, y al tratarse de medidas judiciales de protección para las cuales solo tienen competencia los jueces de la Niñez y Adolescencia, el trámite es sumario, puesto que mediante la Reformatoria Cuarta del COGEP se ha sustituido el Art. 267 del CONA, que se refería al procedimiento de las acciones judiciales de protección, que reemplaza la palabra “sumarísimo” por “sumario”.

CONCLUSIÓN.-

Es pertinente puntualizar que sobre el tema planteado existe un criterio anterior de Asesoría Jurídica, constante en el informe 12 del oficio No. 493-CNJ-DAJP-AM, de fecha 15 de mayo de 2017, al responder la pregunta de la Dra. Marcia Córdova (Págs. 30-32), cuya conclusión es la siguiente:

“CONCLUSION.- Las medidas de protección imponen al Estado, sus funcionarios y empleados o cualquier particular, incluido los progenitores, parientes, personas responsables de su cuidado, maestros, educadores y el propio niño, niña o adolescente, determinadas acciones con el objeto de hacer cesar el acto de amenaza, restituir el derecho que ha sido vulnerado y asegurar el respeto permanente de sus derechos.

Por lo que, la remisión que hagan de las Juntas Cantonales de Derechos, por custodia emergente seguirá el trámite del procedimiento sumario.

Cuando se trate de la remisión por apelación de la resolución administrativa, se procederá de acuerdo al Título IV, capítulo III, libro III, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Las medidas de protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas por la autoridad judicial que las impuso; siendo su responsabilidad, hacer el seguimiento, revisión, evaluación y de ser necesario su revocatoria (Art. 219 CONA)”.

En cuanto a la segunda parte de la consulta, se informa que este tema va a ser analizado y resuelto en su oportunidad por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia a fin de esclarecer varias consultas planteadas en este mismo sentido.